

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, el 21 de febrero de 2023, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **ROGELIA HURTADO SINISTERRA**, contra la señora **ELBA ESCOBAR CASTILLO**. Asunto radicado bajo la partida No. 19318-31-89-001-2022-00006-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible dentro del archivo “003EscritodeDemanda” del expediente digital de primera instancia a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que se declare que entre la señora Rogelia Hurtado Sinisterra, y la señora Elba Escobar Castillo existió un contrato laboral a término indefinido desde el 1 de marzo de 2001 al 12 de febrero de 2019.
- b) Que como consecuencia de esta relación de trabajo se ordene el pago por parte de la señora Elba Escobar Castillo en favor de la señora Rogelia Hurtado Sinisterra del auxilio de cesantías desde los años 2016 a 2019, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignar cesantías, reajuste salarial, horas extras, dotaciones, sanción por no pago oportuno de prestaciones sociales.
- c) Condenar a la señora Elba Escobar Castillo al reconocimiento y pago de la pensión sanción contemplada en el artículo 267 del código sustantivo del trabajo subrogado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990 modificado por el artículo 133 de la ley 100 de 1993 con efectividad a partir del 13 de febrero de 2019, toda vez que a partir de esta fecha quedó cesante.
- d) Condenar a la señora Elba Escobar Castillo al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley de 1993.
- e) Se reconozca la indexación sobre la primera mesada pensional de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia.
- f) Se condene en costas y costos a la parte demandada.
- g) Como pretensión subsidiaria condenar a la señora Elba Escobar Castillo al reconocimiento y pago de los aportes a pensiones en su efecto expedir el respectivo bono o título

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

pensional por concepto del periodo de tiempo laborado en su calidad de empleador de conformidad con el literal d en concordancia con el inciso segundo del literal e del parágrafo 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la señora Elba Escobar Castillo, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro del archivo “009ContestaciónExcepciones”, aceptó la relación laboral desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018, manifestó ser ciertos algunos hechos, y negó otros; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso la excepción de Prescripción.

1.3. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 21 de febrero de 2023, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** declarar que entre la señora Rogelia Hurtado Sinisterra y la señora Elba Escobar Castillo existió un contrato realidad desde el 1 de marzo de 2001 al 31 de diciembre de 2018. **(ii)** declarar probada la excepción de prescripción solicitada por la parte demandada en los términos contenidos en la parte resolutive. **(iii)** Negar la solicitud de reconocimiento de la pensión sanción solicitada en la pretensión trece. **(iv)** Condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que de acuerdo al escrito de demanda, contestación de demanda y del material probatorio recaudado en la actuación procesal se tiene que el extremo demandado en su escrito de defensa reconoció la relación laboral con la demandante y lo mismo se demostró con la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

totalidad de los testimonios escuchados en audiencia y el documento de terminación de contrato suscrito entre las partes que fue allegado oportunamente con la contestación de la demanda y que no fue tachado de falso por la accionante y allí se denota que existe un acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio de manera subordinada en la que hubo contraprestación por dicha labor.

Sostiene que el legislador ha señalado en el artículo 151 del CPTSS en consonancia con los cánones 488 y 489 del CST que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en 3 años que se cuentan a partir del momento en que cada una se hizo exigible, la cual puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes, la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado y con la presentación de la demanda en los términos y condiciones señalados por el artículo 94 del CGP, sin que en el caso objeto de estudio obre prueba de que la demandante haya hecho reclamación alguna o siquiera una mera solicitud directamente a la demandada o ante cualquier autoridad respecto de lo pretendido, de modo que se entiende que el término de prescripción corrió sin interrupción alguna, y si bien en el líbello introductorio y los testimonios de los señores Cecilio Hernández Bonilla, Teodoro Sánchez Cundumí y Justino Sinisterra Montaña y el interrogatorio de parte de la demandante, coinciden en que la relación laboral culminó en el año 2019 sin encontrar armonía en la fecha exacta de ella, lo cierto es que dicha afirmación se encuentra desvirtuada con la declaración de los señores Bertilda Viveros quien manifestó que terminó en diciembre de 2018 porque Elba le comentó que ya no iba a contratar por problemas de salud de su esposo, refiriéndose a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

terminación del contrato de trabajo, así mismo el señor Hernando Escobar Castillo manifestó que ella trabajó 17 años, que entró en el 2001 y en el 2018 no trabajó más porque ellos se fueron a vivir a Cali, porque el esposo de Elba se enfermó.

Resalta que de la prueba documental allegada al plenario con el escrito de defensa visible en el archivo PDF 009, hoja 27, se observa con claridad que la relación laboral se finiquitó el 31 de diciembre de 2018 fecha en la cual las partes de mutuo acuerdo manifestaron darla por terminada en donde la demandante recibió a satisfacción \$6'000.000 por concepto de salarios y prestaciones sociales declarando que la demandada se encontraba paz y salvo de toda contraprestación. Advierte que dicha prueba goza de total validez como quiera que la misma no fue refutada ni tachada de falsa por el extremo demandante y además fue reconocida por la actora en el interrogatorio de parte realizado el 20 de febrero del año que avanza, por lo que se tiene que la relación laboral se efectuó desde el 1 de marzo 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018, y el término de prescripción corrió desde el momento en que se dio por terminado el contrato esto es, el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre 2021 sin que él mismo se haya interrumpido y la acción laboral se presentó el miércoles 26 de enero de 2022, tal como se observa en el archivo PDF 002 del expediente digital, es decir, 26 días después de haberse extinguido el término, lo que da lugar a declarar probada la excepción de prescripción formulada por el extremo demandado.

Refiere que la declaratoria de prescripción no es aplicable a la pretensión décima tercera del escrito de demanda, es decir la pensión sanción frente a la cual el legislador en el CST subrogado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990 modificado por el artículo 133

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

de la ley 100 de 1993 dispuso que para acceder a la pensión sanción es necesario cumplir con 3 condiciones, la falta de afiliación a pensión, el trabajador debe haber laborado con el empleador 10 años o más y menos de 15 años, el trabajador debió haber sido despedido sin justa causa y en el caso de la señora Rogelia Hurtado Sinisterra si bien nunca fue afiliada al sistema de seguridad social pensional, tal como se reconoció en el escrito de contestación de la demanda y si bien laboró como empleada doméstica en la residencia de la señora Elba Escobar Castillo durante más de 10 años, como quedó demostrado, no ocurre lo mismo con el tercero de los requisitos en tanto se evidenció que la terminación de la relación laboral tuvo génesis en un mutuo acuerdo entre las partes dado que la empleadora debió cambiar su lugar de residencia a otra ciudad por el delicado estado de salud de su esposo pues de ello dieron fe los testigos del extremo demandado quienes coincidieron en declarar que así ocurrieron los hechos. Aunado el documento visible en el PDF 009, hoja 27 por medio del cual las partes suscribieron acuerdo de terminación del contrato laboral, por lo que no se cumplen a cabalidad las exigencias contempladas en la norma en comento y reiteradas por la jurisprudencia, lo que conlleva a negar la solicitud de pensión sanción invocada en la pretensión 13ª de la demanda.

1.4. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

El apoderado de la demandante en síntesis manifestó que apela en tanto en el interrogatorio recepcionado a la parte demandante manifestó que el documento que presentó la parte demandada para justificar la excepción de prescripción del 31 de diciembre del año 2018 se debió a un estado de necesidad que tuvo la demandante debido a su delicado estado de salud, además de que el mencionado documento no discrimina los conceptos de la liquidación de los \$6'000.000 ni explica a qué derechos o prestaciones sociales obedece el reconocimiento sumarial.

Indica que el despacho no ha reconocido a favor de la demandante los aportes por la pensión dejados de hacer por la demandada durante toda la relación laboral, esto es, entre 1 de marzo del año 2001 hasta el 12 de febrero del año 2019. Sostiene que interpone recurso de apelación para que se acceda a todas y cada una de las pretensiones principales o en su defecto, a la pretensión subsidiaria que solicitó expresamente en la demanda.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado judicial del demandante, durante el término concedido para presentar sus alegatos de conclusión, aduce que el principal motivo de inconformidad con la providencia recurrida, radica en el hecho de haber decretado la prescripción de los derechos laborales con base en los testimonios de oídas de Bertilda Viveros y Hernando Escobar Castillo y el acta de terminación de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

mutuo acuerdo elaborada el 31 de diciembre de 2018 afectada de nulidad por presión y engaño de la demandante, en la que no se describe en la liquidación, las prestaciones sociales, conceptos y periodos, y en la que no existió libre voluntad de la demandante para la terminación del contrato, habiendo sido los testigos Cecilio Hernández Bonilla, Teodoro Sánchez Cundumí y Justino Sinisterra Montaña, asertivos y precisos sobre la fecha en que terminó la relación laboral en febrero de 2019, al mismo tiempo de otorgarle plena validez al acta de terminación de mutuo acuerdo para negar la pensión sanción regulada en el artículo 133 del C.S.T. y la falta de pronunciamiento expreso y fundamentado sobre el reconocimiento y pago de los imprescriptibles aportes en pensiones a través del cálculo actuarial al que tiene derecho la demandante, en calidad de trabajadora subordinada. Solicita revocar totalmente la sentencia oral de fecha 21 de febrero de 2023 y acceder a las pretensiones principales de la demanda o en forma subsidiaria, acceder al pago del cálculo actuarial a favor de la demandante y a cargo de la demandada, el cual deberá ser liquidado por Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2001 hasta el 12 de febrero de 2019.

1.5.2. El apoderado judicial de la parte demandada, durante el término concedido, presentó alegatos de conclusión, manifestando que la parte demandante incurre y permanece en un error, al pretender desde los alegatos de primera instancia y, en esta etapa procesal, que sean los operadores judiciales los que tachen de sospecha y falsedad los elementos probatorios aportados, cuando en el momento oportuno omitió, impugnar, refutar, cuestionar, contradecir la veracidad y autenticidad de los mismos. Destaca que frente al documento en que consta la fecha y la forma de extinción del contrato -de mutuo acuerdo- alegó el apoderado de la parte

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

demandante: “La falta de certeza jurídica del acta de terminación de mutuo acuerdo de fecha 31 de diciembre de 2018, fue indicada desde los alegatos de conclusión, argumentos que se reiteran en esta oportunidad, por cuanto los mismos son totalmente aplicables, y éstos no fueron desvirtuados por el despacho de primera instancia.”, de lo que se concluye que, el abogado reconoce que no ejerció en la etapa correspondiente, los medios que le permite la ley para cuestionar la validez y autenticidad del documento y que, sólo hasta los alegatos discute el valor de legitimidad que tiene el mismo dentro del proceso. Resalta que además líneas más adelante, en el escrito de alegaciones se dice que: “En efecto, la señora ELBA ESCOBAR CASTILLO aportó un documento intitulado de fecha 31 de diciembre de 2018, firmado por las partes contratantes, en donde consta que las partes de común acuerdo han decidido dar por terminada la relación laboral en dicha data, ...”, de cuya redacción, se entiende que reconoce que el documento está firmado por las partes y que consta la forma como decidieron las partes, en ejercicio de sus plenas facultades y concurrencia de voluntades, terminar su relación laboral, siendo notoria la contradicción del abogado de la parte demandante cuando insiste en afirmar que: “...aunado al hecho reconocido por la demandante en el interrogatorio de parte, que la firmó fruto del afán de recibir los recursos adeudados por la demandada con destino a la recuperación de su salud, de donde tenemos que concluir que no existió libre voluntad por parte de ROGELIA HURTADO SINISTERRA para la terminación del contrato de trabajo verbal a término indefinido, es decir, la manifestación de la voluntad debe estar exenta de vicio en el consentimiento, en este caso, existió intimidación o engaño sobre la demandada, amen que tampoco se suministró una copia del acta de terminación a la demandante, puesto que revisado el tenor literal del acta, no se lee que el documento se haya expedido en dos copias para igual número de intervinientes.”

Recuerda que está a cargo de la parte que lo alega, demostrar de manera indubitable el vicio del consentimiento, existió, en tanto a pesar de la libertad probatoria de que gozan las partes en un proceso, no consta en el expediente prueba suficiente que permita establecer con certidumbre “intimidación o engaño sobre la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

demandada” (sic), por lo que resulta de forzosa interpretación que, las expresiones planteadas por el apoderado judicial, devienen de sus apreciaciones personales y, por tanto, enteramente subjetivas. Indica que el acto jurídico de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, está revestido de buena fe y, su existencia y contenido fueron reconocidos por parte de la demandante en el interrogatorio de parte absuelto, por lo que no queda duda alguna de la vida jurídica, la veracidad del manuscrito y sus efectos, así como tampoco, incertidumbre alguna que la señora Rogelia Hurtado Sinisterra, conoció en su momento del contenido del mismo y se constituye por tanto ésta, en la prueba de mejor referencia presentada en el proceso.

Sostiene que de forma sospechosa, la fecha de terminación del contrato de trabajo fue “alterada” a conveniencia, según el texto original de la demanda y los testimonios de la parte actora, la fecha -imprecisa en los testimonios de la parte demandante- correspondió al mes de febrero del año 2019, en tanto era la única forma de evadir la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda y sustentada con la fecha de suscripción del escrito que reposa en el cúmulo de pruebas, expedido con fecha 31 de diciembre de 2018, sin pretender aseverar que tal actuación esté revestida de mala fe, resulta sospechoso que la fecha que se alega en la demanda, y que ninguno de sus testigos pudo soportar con exactitud en el transcurso de los interrogatorios, sólo resulta relevante si se pretende la reclamación de derechos que no están llamados a prosperar por el fenómeno reconocido en la providencia de primera instancia. Solicita se confirme el fallo y sostiene que en lo referido a la pensión sanción no se cumplen los requisitos necesarios para ordenar su reconocimiento.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, los siguientes:

2.4.1. ¿Determinar si el hecho de que en el interrogatorio de parte la demandante haya manifestado que firmó el documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo debido a su estado de necesidad y si el hecho de que en dicho documento no se haya discriminado los conceptos, derechos o prestaciones sociales a los que correspondía la liquidación de \$6'000.000, son argumentos suficientes para revocar la sentencia de primera instancia?

2.4.2. ¿Definir si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de realizar por la demandada durante la relación laboral declarada, esta es, entre 1 de marzo del año 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018?. Lo anterior teniendo en cuenta que el extremo final de la relación laboral declarada por la primera instancia, no fue objeto de apelación por la parte demandante.

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, en vista de que los ataques de la demandante frente al documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo suscrito por las partes no tienen vocación de prosperidad para revocar la decisión de primer grado. No obstante, le asiste razón en cuanto al reconocimiento y pago de los aportes a pensión que reclama y por

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

ello en este sentido se ha de adicionar la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al extremo final de la relación laboral declarado en la sentencia de primer grado, en tanto dicho aspecto no fue en concreto materia de apelación por la parte demandante, la que se limitó a manifestar que en el documento de terminación se justificó la excepción de prescripción. Nótese que el argumento para excusar la existencia de dicho documento de terminación solo consistió en que se debió a un estado de necesidad que tuvo la demandante por su delicado estado de salud. Igualmente, si bien no sería del caso hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la pretensión de la pensión sanción negada por la primera instancia por no existir ataque directo en la apelación sobre este punto, y que sólo se reclama ahora en los alegatos de conclusión de la parte demandante; se secundan las razones que tuvo el A quo para negarla al no cumplirse los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Se debe comenzar por señalar que dentro del presente proceso no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la demandante señora Rogelia Hurtado Sinisterra y la señora Elba Escobar Castillo, en tanto desde la contestación de la demanda obrante dentro del archivo “009ContestaciónExcepciones”, del expediente digital de primera instancia, así fue aceptado indicando como extremos el 1 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018; extremos temporales estos que fueron los reconocidos por la primera instancia, sin que el extremo final, como ya se dijo, fuera objeto de inconformidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

concreta por parte de la demandante e incluso dio lugar a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta, toda vez que no se acreditó reclamación escrita alguna frente a la empleadora con el fin de interrumpir dicho fenómeno, estando la demanda presentada el 26 de enero de 2022, es decir, cuando ya se había superado el término de los tres años legalmente otorgado y requerido para evitar su configuración.

Así las cosas, e incluso si en gracia de discusión se aceptara el hecho de que la parte demandante suscribió el documento de terminación por mutuo acuerdo de la relación laboral que la unía con la demandada, debido al estado de necesidad en que se encontraba la demandante por su delicado estado de salud, que aparece allegado dentro del referido archivo de contestación de la demanda, que es lo que alega la parte recurrente y ahora en los alegatos de conclusión ante esta instancia cambia por los vicios del consentimiento de presión y engaño, para la Sala, en nada cambiaría la decisión, al haberse configurado el fenómeno extintivo de la prescripción.

Igual suerte corre el otro argumento referido a la falta de discriminación de los conceptos, derechos o prestaciones sociales a los que correspondía la suma de \$6'000.000 que aparece en el mencionado documento de terminación, sin que sobre agregar que dicho documento no fue oportunamente tachado por la parte actora, esto es, en el curso de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2022 en la que se ordenó tenerlo como prueba (art.269 CGP) y por el contrario, manifestó su conformidad con el decreto de pruebas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

Es más, ni siquiera las declaraciones de quienes fueron llamados a rendir testimonio ofrecen a la Sala la certeza suficiente para poder considerar el extremo final de la relación laboral en febrero de 2019, cuando con la prueba documental referida, suscrita por ambas partes y especialmente por la propia demandante, claramente se establece que el 31 de diciembre de 2018, por mutuo acuerdo, libre y voluntariamente, terminan la relación laboral que las unía; prueba esta que descarta cualquier duda o vacilación sobre el extremo de terminación de tal relación. Así mismo, la terminación del contrato por mutuo acuerdo impide el nacimiento de la pretendida pensión sanción que conforme al artículo 133 de la ley 100 de 1993 surge del presupuesto ineludible del despido del trabajador lo cual en este caso no ocurrió.

En consecuencia, la respuesta al primer interrogante planteado sobre determinar si el hecho de que en el interrogatorio de parte la demandante haya manifestado que firmó el documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo debido a su estado de necesidad y si el hecho de que en dicho documento no se haya discriminado los conceptos, derechos o prestaciones sociales a los que correspondía la liquidación de \$6'000.000, son argumentos suficientes para revocar la sentencia de primera instancia?, resulta negativa.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, es decir, definir si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de realizar por la demandada durante la relación laboral declarada, esta es, entre 1 de marzo del año 2001 hasta el 31 de diciembre de 2018?, baste decir que efectivamente le asiste razón a la parte actora en cuanto al reconocimiento y pago de los aportes a pensión que reclama y que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

fueron solicitados en la demanda y por ello en este sentido se ha de adicionar la sentencia de primera instancia, en tanto, declarada la existencia del contrato de trabajo surgen una serie de obligaciones a cargo del empleador, entre ellos el pago de dichos aportes que como se sabe de vieja data, son de carácter imprescriptible.

Efectivamente, se debe resaltar que ni la ley 100 de 1993, ni su legislación complementaria establecieron un término especial de prescripción del derecho para el cobro de los aportes al sistema general de pensiones, teniendo la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema de Justicia, determinado de tiempo atrás que los aportes a la seguridad social en pensión tienen la condición de imprescriptibles por cuanto gozan de la misma naturaleza que el derecho que tienden a configurar, el cual no es otro que el derecho fundamental a la pensión que también por naturaleza es imprescriptible.

Y es que sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 30303, del 31 de marzo de 2009, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, dijo:

"Con base en las anteriores reflexiones se ha sostenido, igualmente, que no pueden mirarse aisladamente los elementos constitutivos del derecho pensional, como el tiempo de servicios y las semanas de cotización necesarias para constituir el capital indispensable para su reconocimiento, de manera que no pueda afirmarse que el derecho en sí no prescribe, pero sí prescriben los elementos que lo conforman.

En este sentido se pronunció la Sala en sentencia del 18 de febrero de 2004 (rad. 21378), en donde se dijo:

"Desde la existencia del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, ha venido sosteniendo invariablemente la jurisprudencia, que el derecho a la jubilación en sí mismo, por su carácter vitalicio, es imprescriptible.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

(...)

“A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la practica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador, que no reclamare por el tiempo laborado, dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación de trabajo, cuando apenas su derecho a reclamar la pensión se perfeccionó en un tiempo posterior muy superior”.

“Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso”.

“En este sentido es incuestionable el dislate en que incurrió el Tribunal, como consecuencia de la aplicación indebida del artículo 151 del C. P. T. S. S.”

Con el anterior precedente jurisprudencial, queda claro que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones como elementos constitutivos del derecho pensional, no prescriben.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado no resolvió sobre el reconocimiento y pago de los aportes a pensión solicitados en la pretensión subsidiaria de la demanda, sumado a que de conformidad con el inciso segundo del art.287 del CGP el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia de inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, que es precisamente lo que aquí ocurre, se ha de adicionar la sentencia materia de alzada, en el sentido de condenar a la parte demandada señora Elba Escobar Castillo a efectuar ante Colpensiones o ante la entidad que escoja la trabajadora, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo entre el 1 de marzo de 2001 y el 31 de diciembre de 2018, con base en el salario mínimo legal, teniendo en cuenta que ningún trabajador en Colombia puede ganar menos y previo cálculo actuarial que efectúe la administradora respectiva.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada elevada ante esta instancia mediante memorial obrante dentro del archivo “16(2)MemorialIncumplimiento...” del expediente digital de segunda instancia, en el sentido de imponer al apoderado de la parte demandante la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP por no haberle remitido copia del escrito de alegatos, no se accederá a la misma, en razón a que revisados los archivos “12(2)COmunicaciónApoderados...” y siguientes del expediente digital de la segunda instancia, se evidencia que el día 8 de mayo del año en curso se cargaron al expediente por parte de la Secretaria de la Sala los alegatos de la parte demandante que habían sido recepcionados el 4 de los mismos, y ese mismo día se les suministró a los apoderados de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

partes, la ruta del expediente digital, teniendo hasta el 11 de mayo de 2023 la parte demandada para presentar sus alegatos de conclusión, lo cual efectivamente realizó en dicha fecha, es decir que perfectamente si la parte demandada hubiere consultado o revisado el expediente digital desde el día 8 de mayo en adelante, habría conocido el contenido de los alegatos de su contraparte, más sin embargo, solo se limitó el mismo 8 de mayo a solicitar la aplicación de la sanción, muy seguramente una vez se percató que los alegatos de la parte demandante habían sido presentados y no se le había remitido copia, lo cual tampoco hizo cuando presentó sus alegatos el día 11 de mayo de 2023, por lo que no hubo afectación a la parte demandada. (Sobre este punto puede consultarse el pronunciamiento de la CSJSL, rad: 87510, AL3581 de 2 de agosto de 2021, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado).

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para adicionar en la forma enunciada la sentencia de primer grado y confirmarla en lo demás

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **ROGELIA HURTADO SINISTERRA**, contra la señora **ELBA ESCOBAR CASTILLO**, en el sentido de sentido de condenar a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

parte demandada señora Elba Escobar Castillo a efectuar ante Colpensiones o ante la entidad que escoja la trabajadora, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes al periodo entre el 1 de marzo de 2001 y el 31 de diciembre de 2018, con base en el salario mínimo legal, y previo cálculo actuarial que efectúe la administradora respectiva. **CONFIRMAR** el resto de la sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia en tanto prospera parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada elevada ante esta instancia mediante memorial obrante dentro del archivo “16(2)Memorial Incumplimiento...” del expediente digital de segunda instancia, en el sentido de imponer al apoderado de la parte demandante la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2022-00006-01
Demandante: Rogelia Hurtado Sinisterra.
Demandado: Elba Escobar Castillo.
Asunto: Apelación Sentencia.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**